

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se fija la tolerancia admisible en el peso y envasado mecánico de productos reglamentados.

Excelentísimos e ilustísimos señores:

El grado cada vez más alto de mecanización que van adquiriendo las industrias de alimentación en el pesado y envasado de sus productos, envasado que las Reglamentaciones aprobadas hasta la fecha disponen con carácter de obligatoriedad, hace que diversos sectores soliciten les sea concedida cierta tolerancia en el peso en relación con el que deben llevar consignado los envases, envolturas o etiquetas de los productos que elaboran.

La concesión de tolerancia en el peso y envasado mecánicos ha sido ya aplicada a determinados productos reglamentados, como «Chocolates y derivados del cacao» y «Productos dietéticos y preparados alimenticios».

Es conveniente fijar la tolerancia admisible para aquellos otros productos en cuyas Reglamentaciones no fué determinada, y a tal efecto, de conformidad con la Comisión interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las industrias de Alimentación, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero.—En los productos siguientes: Café, Condimentos y Especies, Helados y Pastas para sopa y alimenticias se admite un tolerancia del 3 por 100; en más o en menos, sobre el peso consignado en los respectivos envases, envolturas o etiquetas,

si éste es superior a 50 gramos, y del 5 por 100 si es de 50 gramos o inferior.

Segundo.—En los productos siguientes: Caramelos y Galletas se admite una tolerancia del 5 por 100, en más o en menos sobre el peso consignado en los respectivos envases, envolturas o etiquetas.

Tercero.—En aquellos productos en los que la Reglamentación respectiva tiene fijados unos tantos por ciento máximos de humedad, las tolerancias que se determinan en los párrafos anteriores se entenderán concedidas siempre que no se sobrepasen los máximos de humedad exigidos, estableciéndose la oportuna correlación entre ambas circunstancias para determinar las infracciones que puedan producirse.

Cuarto.—Los tantos por ciento máximos de humedad a que se hace referencia en el párrafo anterior se entenderán para producto en fábrica o almacén de la industria elaboradora.

Quinto.—Lo anteriormente dispuesto se considerará incorporado a las respectivas Reglamentaciones Técnico-sanitarias en vigor de Café, Caramelos, Condimentos y Especies, Galletas, Helados y Pastas para sopa y alimenticias en la parte que les es de aplicación.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre las empresas destiladoras de miera y trabajadores comprendidos en la Reglamentación de Trabajo de la Industria Resinera, y encuadrados en el Sindicato de Industrias Químicas.

Visto el Convenio Colectivo adoptado por las dos Ponencias, Económica y Social, de las empresas destiladoras de mieras y los trabajadores comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (Resinera), afectos a los Sindicatos de Industrias Químicas; y

Resultando que con fecha 9 de mayo pasado la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordada por unanimidad ratificar lo estipulado en la citada Ordenanza, introduciendo aquellas modificaciones que en la práctica experimental aconseja y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho Convenio con fecha 7 del corriente, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, y al mismo tiempo reitera la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al potencial humano no repercutirán sobre el precio de los productos afectados por la estipulación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo

19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona interés de carácter general;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica la aprobación, y por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin en las empresas destiladoras de miera y trabajadores comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (Resinera) afectas a los Sindicatos de Industrias Químicas con fecha 9 de mayo pasado.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos reglamentarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1961. — El Director general, Luis Figueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Texto del Convenio Colectivo Sindical concertado entre las Empresas Destiladoras de mieles y trabajadores encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, con excepción de los productores resineros de monte y remasadores y representante del Distrito Forestal, todos ellos encuadrados en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y para las provincias de Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Valladolid.

1.º **Ámbito de aplicación del Convenio.**

a) **Territorial.**

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de las provincias de Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Valladolid.

b) **Personal.**

Este Convenio Colectivo afectará al personal que constituye el Subgrupo b) del Grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los Grupos B) a F), ambos inclusive, del artículo 2.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas destiladoras de mieles de las provincias anteriormente relacionadas.

2.º **Duración del Convenio.**

Será de dos años, a partir de la fecha de su vigencia.

3.º **Condiciones económicas.**

Se acuerda establecer una gratificación extraordinaria de un veinticinco por ciento sobre los salarios base, fijados en las Tablas actualmente en vigor e implantadas por la Orden del Ministerio del Trabajo de 26 de octubre de 1956, la que será hecha efectiva al mismo tiempo que la retribución salarial.

Cláusula especial:

Los representantes económicos y sociales que han formado parte de la Comisión mixta suscribiente del presente Convenio hacen constar por unanimidad que en su opinión las disposiciones y acuerdos del mismo no determinarán un alza de precios a pesar de las mejoras económicas que para los trabajadores establecen.

Disposiciones transitorias:

1.º Teniendo en cuenta que la campaña resinera se inicia oficialmente el día 1 de marzo, este Convenio, una vez aprobado, se retrotraerá al día 1 de marzo de 1961, a partir de cuya fecha surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.º Las mejoras económicas concedidas en el presente Convenio en beneficio de los trabajadores no serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni incrementarán el fondo del Plus Familiar.

3.º Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio no serán absorbidas o compensadas con las que en el sucesivo puedan concederse por disposición legal.

4.º El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre participación de voluntad de las mismas, unánimemente por sus respectivas representaciones.

5.º Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio establecido se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión mixta-partiria compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

6.º En todas las demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Madrid, 9 de mayo de 1961.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan funciones delegadas al Banco de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria

Como ampliación del anexo A de la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 25 de agosto de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto, este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de octubre de 1951, ha otorgado funciones delegadas al Banco de Canarias, de Las Palmas de Gran Canaria.

Madrid, 26 de julio de 1961.—El Director general, Gregorio López-Bravo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1316/1961, de 27 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Comercio.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Agricultura, don Cirilo Cánovas García, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Comercio, don Alberto Ullastres Calvo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se dispone se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el escalafón de funcionarios del Cuerpo de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas, totalizado en 31 de diciembre de 1960.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el escalafón de funcionarios del Cuerpo de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas, totalizado en 31 de diciembre de 1960, pudiendo, los que se consideren perjudicados en su colocación o adviertan cualquier error, formular la correspondiente reclamación dentro del plazo de tres meses a partir de dicha publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.